





BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1890

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

CIRCULAR

Para cumplir con lo dispuesto por el art. 1.º de la ley de 19 de Julio ultimo, inserta en la Gaceta del 22, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la provincial vigente, he acordado convocar el cuerpo electoral para la elección de Diputados provinciales, que debera verificarse en los distritos de Astorga-La Bañeza y Sahagun-Valencia de D. Juan, el dia 7 de Diciembre próximo venidero.

Publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 8 del actual, y en el Botztis oficial del 12, el Real decreto de adaptacion de la ley electoral vigente, á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, llamo muy especialmente la atención de todos los Sres. Alcaldes sobre las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y párrafo 2.º del 26, de referido Real decreto que á continuación se insertan.

Asimismo tanto á los Alcaldes

como a todos los funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, les recomiendo la más extricta y fiel observancia de todos los precoptos contenidos en el Real decreto que antes se cita y en los estoblecidos por el art. 91 de la ley electoral.

Queda por le tanto y a virtud de la presente convocatoria abierto el periodo electoral desda esta misma fecha, terminando con la proclamacion de Diputados electos 6 presuntos que se hará por los Presidentes de las Juntas de escrutinio en los respectivos distritos, el día 11 de Diciembre próximo, ó sea el jueves inmediato al domingo de la votacion.

Leon 19 de Noviembre de 1890.

El Cobornadorialerino, Agustín de Torres.

«Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público la astas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día

anterior à la cleccion listas certificadas y separadas correspondientes à las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jucces de instruccion y de primera instancia haran igual covio con la antelacion necesaria de análogas listas certificadas à los Alcaldes de su jurisdiccion é certificacion negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecto á su capacidad electoral despues de la última publicacion de las primeras listas definitivas. >

íe

«El mismo domingo anterior al sefialado para la eleccion, el Alcaide anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y à la vez lo comunicará à la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y à la municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designacion.»

Imprenta de la Diputacion provincial.